



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 004-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 030-2013-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 599-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. por no evitar o impedir la descarga de aguas servidas directamente sobre el suelo desde el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada hasta ingresar al Depósito de Relaves Yauricocha, conducta que generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y configura la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Lima, 26 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, **Corona**)¹ es titular de la unidad minera Yauricocha (en adelante, **UM Yauricocha**), ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Entre el 5 y el 7 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular² en la UM Yauricocha (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**), en la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

² A través de la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.

fiscalizables a cargo de Corona, conforme se desprende del Informe N° 001-SCI-2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 034-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corona.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Corona⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁶, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada⁷, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

³ Folios 21 a 429. Cabe señalar que la empresa supervisora presentó su Informe Complementario del Informe de Supervisión (folios 501 a 538). Asimismo, presentó el Levantamiento de Observaciones del Informe N° 001-SCI-2011 elaborado en marzo de 2012 (folios 568 a 651).

Mediante Informe N° 567-2012-OEFA-DS del 2 de julio de 2012 (folios 652 a 657), se recomendó la aprobación del Informe de Supervisión.

⁴ Folios 659 a 665.

⁵ Folios 667 a 701. Cabe agregar que mediante escrito del 10 de diciembre de 2013 (folios 702 a 704) y 6 de agosto de 2014 (folios 705 a 723) Corona amplió sus descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 034-2013-OEFA/DFSAI/SDI y solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230 y el archivo de las infracciones que puedan considerarse como hallazgos de menor trascendencia.

⁶ Folios 831 a 850.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Corona, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

⁸ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo que sancionó a Corona por el incumplimiento al numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por la acumulación de desmonte en la parte exterior de las bocaminas.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Corona en la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM Yauricocha consistente en el sellado de las bocaminas del túnel Victoria.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .
2	No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas servidas, las cuales discurren en contacto con el	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ .	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹² .

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

Anexo

3. Medio ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

	suelo hasta ingresar al depósito de relaves Yauricocha.		
3	El titular minero presentó reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹³ , que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1)

- a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se observó que Corona se encontraba vertiendo aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza hacia el depósito de relaves de la UM Yauricocha, las cuales discurrían sobre el suelo natural, según se encuentra acreditado en las fotografías N°s 39 y 40 del Informe de Supervisión

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

¹⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

1.Obligaciones

1.1.Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

(...)

¹⁵ Se consigna solamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI respecto de la infracción que fue materia de apelación por parte de Corona.



- c) En lo concerniente a lo alegado por Corona, sobre que durante la Supervisión Regular del año 2011 se encontró una caja de registro y una tubería antigua que servían para descargar las aguas servidas del campamento La Esperanza al Depósito de Relaves Yauricocha y que esta descarga no se realizaba sobre el suelo natural sino dentro del perímetro del mencionado depósito de relaves, la DFSAI indicó que Corona no ha acreditado que el perímetro del depósito de relaves no constituye suelo natural o que se trata de otro tipo de suelo, por ejemplo material de préstamo u otro que tenga las condiciones para recibir aguas servidas, por lo que la primera instancia concluyó que de la revisión de las fotografías N^{os} 39 y 40 contenidas en el Informe de Supervisión y lo manifestado por el supervisor, se advierte que las aguas servidas fueron vertidas al suelo natural, como cuerpo receptor, cerca al Depósito de Relaves Yauricocha.
- d) Asimismo, en cuanto a lo alegado por la administrada sobre que la descarga observada durante la Supervisión Regular del año 2011 obedeció a una contingencia que se presentó al operar nuevamente el campamento La Esperanza, la DFSAI indicó que el funcionamiento de un campamento no constituye una situación fortuita pues resultaba previsible para Corona la generación de efluentes domésticos.
- e) En consecuencia, la DFSAI concluyó que Corona incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar que las aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza entren en contacto con el suelo cerca al Depósito de Relaves Yauricocha.
- f) Cabe indicar que la DFSAI no impuso una medida correctiva a la administrada, sustentando su decisión en el hecho que durante la supervisión que se realizó del 25 al 27 de julio de 2012 en la UM Yauricocha, se constató que todas las aguas servidas eran conducidas mediante tuberías de 6" de diámetro hacia un cajón receptor y procesadas en una planta de tratamiento para luego ser enviadas directamente al Depósito de Relaves Yauricocha, con lo cual estaba acreditado que la conducta infractora fue subsanada.

Sobre la reincidencia

- g) La DFSAI indicó que Corona fue sancionada anteriormente por infringir el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM mediante la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Asimismo, la primera instancia indicó que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**) para la

configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

- h) En ese sentido, en virtud de ello la DFSAI declaró reincidente a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y asimismo dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
6. El 1 de octubre de 2015¹⁶, Corona apeló la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) No se habría configurado una infracción al artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la descarga de las aguas servidas no se realizó sobre el suelo, sino dentro del perímetro del depósito de relaves.
- b) La obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistiría en que el titular minero evite e impida que aquellos elementos que puedan generar un efecto nocivo al ambiente, no sobrepasen los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) regulados. En ese sentido, sería un error lo considerado en los considerandos 72 y 75 de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI, al señalar que la obligación establecida en el mencionado artículo 5° únicamente sería evitar e impedir el derrame de efluentes al ambiente sin importar si en ese momento los efluentes sobrepasaron o no los LMP.
- c) La motivación de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI no sería congruente con el ordenamiento jurídico, en tanto se pretendería demostrar un supuesto efecto adverso al ambiente únicamente con indicios a partir de las fotografías N°s 39 y 40, razón por la cual no existiría la posibilidad de que la Administración pretenda determinar responsabilidad administrativa por supuestos efectos adversos al ambiente presentando fotografías como únicos e irrefutables medios probatorios, al no ser un medio probatorio idóneo ni suficiente para demostrar que hubo un exceso de los LMP.
- d) Agregó la administrada, que la contingencia materia del presente procedimiento ocurrió como consecuencia de ponerse operativo el campamento que estuvo inhabitado hace mucho tiempo, siendo que ello obligó a elaborar un proyecto de mejoramiento de la red de desagüe y reubicación de la planta de tratamiento de aguas servidas cuya ejecución fue concluida en el 2012. Por lo que si bien dicha situación no sería idónea desde el punto de vista operativo no contraviene el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

¹⁶ Folios 852 a 877.



Sobre la reincidencia

- e) En la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI se indicó que la configuración del supuesto de reincidencia se sustenta en la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2013 a través de la cual la DFSAI sancionó a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA del 17 de junio de 2014, con lo cual se agotó la vía administrativa.
- f) No obstante, no sería jurídicamente posible declararlo reincidente por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existiría antecedente infractor que provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, dado que el supuesto antecedente infractor, esto es, la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI, fue revocada mediante Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SE1 en el extremo referido al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁷.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁹, el OEFA es un organismo público

¹⁷ La administrada presentó como medio probatorio la copia de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SE1, folios 867 a 877.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²² LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



Supremo N° 022-2009-MINAM²⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

19. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

20. Corona apeló la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y en la calificación de reincidencia; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 3 del referido cuadro. Por lo tanto, dichos extremos han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)³³.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía sancionar a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar o impedir la descarga de aguas servidas sobre el suelo natural en la UM Yauricocha.
 - (ii) Si correspondía declarar reincidente a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía sancionar a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar o impedir la descarga de aguas servidas sobre el suelo en la UM Yauricocha

22. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

23. Respecto al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA³⁴ un precedente de observancia obligatoria referido a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

24. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente³⁵; y, (ii) no exceder los LMP.
25. En el presente caso, durante la Supervisión Regular del año 2011, la supervisora observó lo siguiente³⁶:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

UNIDAD: YAURICOCHA

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documentos, otros)
(...)			
2	En el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422		(...)

³⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

³⁵ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

³⁶ Folio 599.



	852 E, 8 638 522 N, se observan descargas de aguas servidas directamente sobre terreno natural, las cuales discurren en contacto con el suelo hasta ingresar al depósito de relaves "Yauricocha" (resaltado agregado).	
--	--	--

(...)"

26. Lo manifestado se complementa con las fotografías N^{os} 39 y 40 contenidas en el Informe de Supervisión³⁷, en las cuales la supervisora describió lo siguiente: "Descarga directa de aguas servidas provenientes del campamento, hacia el depósito de relaves Yauricocha".
27. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI concluyó que Corona incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar que las aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza entren en contacto con el suelo natural cerca del Depósito de Relaves Yauricocha.
28. Al respecto, Corona alegó que no se habría configurado una infracción al artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la descarga de las aguas servidas no se habría realizado sobre el suelo, sino dentro del perímetro del depósito de relaves.
29. Sobre el particular, cabe indicar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Por lo tanto, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444³⁸ y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)³⁹.
30. En ese sentido, durante la supervisión se constató que desde el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada se observa la descarga de aguas servidas que discurren por el suelo hasta llegar al Depósito de Relaves Yauricocha, lo que en efecto, demuestra que no había implementado

³⁷ Folios 642 (reverso) y 643.

³⁸ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

las medidas necesarias para evitar e impedir que dicho vertimiento o descarga producto de las actividades realizadas en sus instalaciones, pueda tener efectos adversos en el ambiente, lo que constituye un incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y por ende una infracción al numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

31. Adicionalmente cabe precisar, que correspondía a la administrada presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados, en atención a lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴⁰, sin embargo, Corona no ha acreditado que las aguas servidas no discurrieran sobre el suelo natural hasta ingresar a la relavera antes mencionada.
32. Asimismo, tal como lo ha mencionado la DFSAI en el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI "(...) el administrado no ha acreditado que el perímetro del depósito de relaves no constituya suelo natural o que se trate de otro tipo de suelo, por ejemplo material de préstamo u otro que tenga las condiciones para recibir aguas servidas. Es así que, Corona no ha presentado medios probatorios válidos que determinen lo contrario a lo alegado por el supervisor, esto es, que el suelo que se aprecia en las fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión es suelo natural"; razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.
33. Asimismo, agregó la administrada que la obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistiría en que el titular minero evite e impida que aquellos elementos o sustancias que puedan generar un efecto nocivo al ambiente sobrepasen los LMP, por lo que sería un error lo señalado en los considerandos 72 y 75 de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI, al indicarse que la obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM únicamente es evitar e impedir el derrame de efluentes al ambiente sin importar si en ese momento los efluentes sobrepasaron o no los LMP.
34. Al respecto, reiterando lo indicado en el considerando 24 de la presente resolución, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los LMP, lo que ha sido determinado bajo el precedente de observancia obligatoria, conforme a lo mencionado en el considerando 23 de la presente resolución. En ese sentido, el mencionado artículo 5° no establece únicamente la obligación de no exceder los LMP, como refiere Corona.
35. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Corona, lo expuesto por la DFSAI en los considerandos 72 y 75 de la Resolución Directoral N° 599-2015-

⁴⁰ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



OEFA/DFSAI, en los cuales la primera instancia señaló que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene las dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, es correcto.

36. Por otro lado, Corona alegó que la motivación de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI no sería congruente con el ordenamiento jurídico, en tanto se pretendería demostrar un supuesto efecto adverso al ambiente únicamente con indicios, a partir de las fotografías N°s 39 y 40, las cuales no resultarían idóneas ni suficientes para demostrar que hubo un exceso de los LMP.
37. Sobre el particular, en cuanto a la motivación de las resoluciones emitidas por la Administración, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴¹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
38. Conforme a lo expuesto, cabe indicar que la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida a que la administrada no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar que desde el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada se descargue aguas servidas, las cuales discurrían por el suelo hasta llegar al Depósito de Relaves Yauricocha, y no el incumplimiento de los LMP, como alega Corona; en ese sentido, la motivación desarrollada por la DFSAI desde el considerando 77 al 88 de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI guarda coherencia con lo que fue objeto de imputación, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27444.
39. En lo concerniente a lo alegado por Corona, sobre que de las referidas fotografías se desprendería una contingencia que ocurrió al ponerse operativo el campamento La Esperanza que estuvo inhabitado por mucho tiempo, por lo que si bien dicha situación no sería idónea, desde el punto de vista operativo no


**LEY N° 27444.****Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)



contraviene el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; debe indicarse que la obligación de adoptar las medidas de prevención por parte de los titulares mineros es una obligación permanente, por lo que la administrada debió adoptar todas las medidas del caso antes de poner operativo el campamento La Esperanza, a fin de no ocasionar algún impacto negativo al ambiente, específicamente en lo concerniente a la descarga de aguas servidas que dicho campamento hubiese generado en su propia operación.

40. Además, que con posterioridad a dicha contingencia –como alega Corona– se haya elaborado un proyecto de mejoramiento de la red de desagüe y reubicación de la planta de tratamiento de aguas servidas, tal circunstancia no exime de responsabilidad a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, pues el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
41. Por lo tanto, sobre la base de lo antes expuesto, sí correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

VI.2 Si correspondía declarar reincidente a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

42. Corona alegó que no sería jurídicamente posible declararlo reincidente por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existe antecedente infractor que provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, dado que el supuesto antecedente infractor, esto es la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI, fue revocada mediante Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SE1 en el extremo referido al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
43. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones⁴².

⁴² RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



44. Ahora bien, en el numeral V de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se estableció que la reincidencia está conformada por los siguientes elementos: i) la existencia de una resolución consentida o que agote la vía administrativa; y, ii) que las infracciones hayan sido cometidas en el plazo de los cuatro años anteriores.
45. Sobre el particular, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD señala que para la configuración de la reincidencia por la comisión de infracciones es necesario que el **antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa**.
46. En el presente caso, en la resolución apelada se indicó que mediante la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI⁴³ del 19 de diciembre de 2011 se sancionó a Corona por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
47. Asimismo, en la resolución apelada se indicó que la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio de 2014, agotando así la vía administrativa.
48. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio de 2014⁴⁴, emitida por la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería, se advierte que dicha Sala revocó la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que sancionó a Corona por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
49. En ese sentido, en el presente caso no ha concurrido uno de los elementos que configura un supuesto de reincidencia, toda vez que la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI, que fue considerada por la DFSAI como el antecedente infractor, fue revocada en el extremo que sancionó a la administrada por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
50. Respecto de ello, cabe indicar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, establece que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁵.

⁴³ Dictada en el Expediente N° 052-09-MA/R.

⁴⁴ Folios 867 a 877.

⁴⁵ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR

51. Siendo ello así, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respetan los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
52. Por tanto, habiéndose constatado que en la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI se efectuó una apreciación incorrecta del supuesto antecedente infractor, pues en el presente caso no concurrió uno de los elementos que configuran la reincidencia, se ha generado la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁴⁶.
53. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la administrada por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
54. En ese sentido, corresponde a esta Sala declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo que declaró reincidente a Corona, así como la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, quedando agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y que configura la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que declaró la configuración del supuesto de reincidencia por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Corona S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental